

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 286

DEMANDA: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2020-00170-00
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA TAMAYO RINCÓN
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER VARGAS ORDOÑEZ

La señora Liliana Andrea Tamayo Rincón, por conducto de apoderado judicial presenta demanda de alimentos a favor de su hija menor Z.S.V.T., y en contra del señor JOHN ALEXANDER VARGAS ORDOÑEZ, la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. Gral. del Proceso, además se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues se allegó copia del acta de la conciliación que se intentó entre las partes ante la Comisaría de Familia la cual se declaró fracasada, se tomaron medidas provisionales.

Se advierte además que aunque no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea con su presentación como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en este caso no es exigible tal requisito ya que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se le prohíba al demandado salir del país sin que antes garantice el cumplimiento de la obligación.

Con relación a la medida solicitada, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, dispone:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su

capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

.....

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo (...).”

De acuerdo con la norma en cita la prohibición al alimentante para salir del país está encaminada a garantizar un crédito que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a decretarse dicha medida, cuando en la demanda no se informa que el demandado está en mora de pagar la cuota provisional fijada por la Comisaría de Familia y tampoco estamos frente a un proceso ejecutivo. Por tanto no se accederá al decreto de la medida

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos pertinentes para su trámite. En consecuencia, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. ADMITIR la anterior demanda de ALIMENTOS promovida por la señora Liliana Andrea Tamayo Rincón a favor de su hija menor Z.S.V.T. y en contra del señor John Alexander Vargas Ordoñez

2º. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Título Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado JOHN ALEXANDER VARGAS ORDOÑEZ, domiciliado en este Municipio, además se le

correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4°. No acceder a la solicitud de restricción al demandado para ausentarse del país, por lo dicho en la parte motiva.

5°. Notificar este proveído al Defensor de Familia.

6°. Reconocer personería al Dr. José Nicolás Giraldo López, Abogado con T. P. No, 241.395 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.113
De diciembre 01 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria